

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2018.00505

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por intermedio de apoderado, el demandante CHRISTIAN GONZALEZ SEPULVEDA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIGUEL RIQUETT BECERRA, con el fin de que se librara orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero a que éste se obligó en un acta de conciliación, junto con sus respectivos intereses y costas.

Tales peticiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan: el ejecutado, señor MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA se obligó a pagarle al demádate CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ SEPULVEDA, por concepto de daños y perjuicios ocurridos con ocasión del accidente ocurrido el 5 de noviembre de 2017, que ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.oo), amparados en el acta de conciliación 40420186097 que se celebró en la Casa de Justicia de Santa Marta, el día 4 de abril de 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En razón de que no se logró la notificación personal al demandado del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2018, se le designó curador ad litem para que lo representara en este asunto, quien contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, caducidad y nulidad relativa.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante.

4. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las pretensiones y excepciones de mérito planteadas. En ese sentido, corresponde resolver si en el presente caso se encuentran probadas las excepciones de mérito de prescripción, caducidad y nulidad relativa.

A fin de resolver las excepciones planteadas, es preciso recordar que el art. 167 del CGP, reza, precisamente que “Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, refiriéndose a que, cualquier afirmación que se haga en la demanda o su contestación, debe ser probado. En ese sentido, pasará el despacho a analizar el acervo probatorio, con la finalidad de establecer a quién le asiste la razón en este asunto.

De las pruebas aportadas por la ejecutante, tenemos el acta de conciliación 40420186097 que se celebró en la Casa de Justicia de Santa Marta, el día 4 de abril de 2018, que reúne todos los requisitos para ser exigible y perseguirse el pago por la vía ejecutiva, conforme lo consagra el art. 422 del C.G.P.

Recordemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, debiéndose aportar el mismo con la demanda, por constituir la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aporte en los términos de ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser presupuesto indispensable de la ejecución

forzada.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

Como se dijo anteriormente, el acta de conciliación 40420186097 que sirve de título ejecutivo en el presente trámite, reúne los requisitos para ser considerado como tal, conforme se analizó en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

En cambio, la parte demandada, a través de curador, no aportó ni solicitó pruebas que permitieran acreditar que existe la prescripción, caducidad o nulidad relativa que alega, pues no se arrimó ningún elemento que diera cuenta de ello. Es más, ni siquiera se satisfizo la exigencia legal contenida en el numeral 1 del art. 442 del C.G.P., que impone la carga al extremo pasivo de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Ello, teniendo en cuenta que nada se dijo para soportar tales medios de defensa, no se indicó ningún hecho que explicara cómo se dan esas excepciones.

En síntesis, frente a sus manifestaciones no encuentra el despacho ningún medio de prueba que respalde el dicho de la parte demandada, pues lo cierto es que junto con la contestación de la demanda no se aportó prueba que permitiera respaldar sus aseveraciones, en ese sentido, los medios de defensa esbozados se quedan en un mero decir, pues carecen de respaldo probatorio que le permita al despacho concluir que en efecto existe la prescripción, caducidad o nulidad relativa que alega.

Dentro de este marco de consideraciones, se tendrán por no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito prescripción, caducidad y nulidad relativa, propuestas por la parte demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

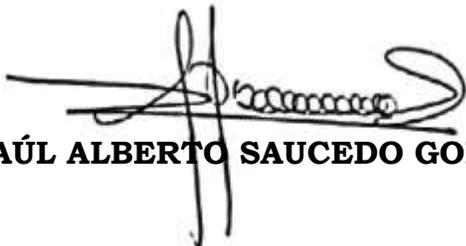
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2018.00790

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por intermedio de apoderado, la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JAIME ALONSO BAENA FERNANDEZ, con el fin de que se librara orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero que se derivan del no pago de dos pagarés, junto con sus respectivos intereses y costas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En razón de que no se logró la notificación personal al demandado del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2018, se le designó curador ad litem para que lo representara en este asunto, quien contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, caducidad y nulidad relativa.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante.

4. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las pretensiones y excepciones de mérito planteadas. En ese sentido, corresponde resolver si en el presente caso se encuentran probadas las excepciones de mérito de prescripción, caducidad y nulidad relativa.

A fin de resolver las excepciones planteadas, es preciso recordar que el art. 167 del CGP, reza, precisamente que “Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, refiriéndose a que, cualquier afirmación que se haga en la demanda o su contestación, debe ser probado. En ese sentido, pasará el despacho a analizar el acervo probatorio, con la finalidad de establecer a quién le asiste la razón en este asunto.

De las pruebas aportadas por la ejecutante, tenemos los pagarés acompañados a la demanda que reúnen todos los requisitos para ser exigibles y perseguirse el pago por la vía ejecutiva. En efecto, los referidos títulos valores cumplen con los requisitos generales del art. 621 del Código de comercio, pues contienen la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. Además, reúne los requisitos propios del pagaré.

Recordemos que un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Debe decirse que los títulos valores ejercen una función básicamente

económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Como se dijo anteriormente, los pagarés que sirven de título ejecutivo en el presente trámite, reúnen los requisitos para ser considerados como tales, conforme se analizó en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

En cambio, la parte demandada, a través de curador, no aportó ni solicitó pruebas que permitieran acreditar que existe la prescripción, caducidad o nulidad relativa que alega, pues no se arrimó ningún elemento que diera cuenta de ello. Es más, ni siquiera se satisfizo la exigencia legal contenida en el numeral 1 del art. 442 del C.G.P., que impone la carga al extremo pasivo de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Ello, teniendo en cuenta que nada se dijo para soportar tales medios de defensa, no se indicó ningún hecho que explicara cómo se dan esas excepciones.

En síntesis, frente a sus manifestaciones no encuentra el despacho ningún medio de prueba que respalde el dicho de la parte demandada, pues lo cierto es que junto con la contestación de la demanda no se aportó prueba que permitiera respaldar sus aseveraciones, en ese sentido, los medios de defensa esbozados se quedan en un mero decir, pues carecen de respaldo probatorio que le permita al despacho concluir que en efecto existe la prescripción, caducidad o nulidad relativa que alega.

Dentro de este marco de consideraciones, se tendrán por no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito prescripción, caducidad y nulidad relativa, propuestas por la parte demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se allego escrito tratando de subsanar los respectivos yerros. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-00876

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por ILSE MARGARITA GIESEKEN MANOTAS contra BANANERA GUACUCO LIMITADA, y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 Ibídem.

TERCERO: Emplazar a BANANERA GUACUCO LIMITADA. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-56074, No. 080-56075, y No. 080-56076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Ordenar al demandante instalar en los inmuebles objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

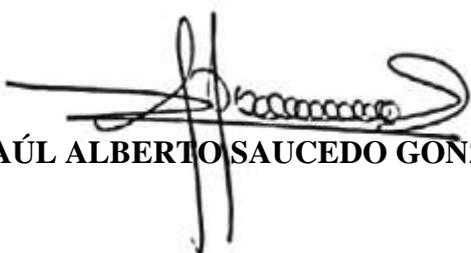
SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Téngase al abogado JOAQUIN JOSE MENDEZ LLACH como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se allego escrito tratando de subsanar los respectivos yerros. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00888.00.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ARMANDO GÓMEZ CARABALLO, y en contra de ALVARO JOSE MOLINA RICO, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$3.500.000), por concepto de capital, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se allego escrito tratando de subsanar los respectivos yerros. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-00904

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por MARTIN BACA NAVARO contra BELARMINO LOPEZ TAMAYO, y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al demandado BELARMINO LOPEZ TAMAYO. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-155539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

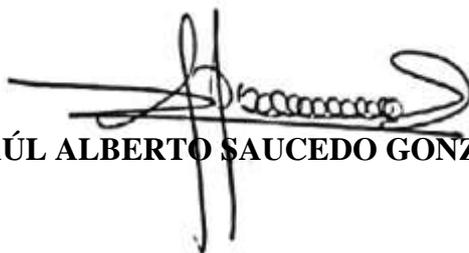
SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Téngase al abogado FRANCISCO RIOS BEDOYA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01017.00.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HIGINIO CAMACHO, y en contra de MIGUEL JOSE MELGUIZO MEZA y MARIA EUGENIA VASQUEZ DE LA HOZ, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCT (\$3.200.000) por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se allego escrito tratando de subsanar los respectivos yerros. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00920

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 del C.G.P debe reunir la demanda, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por MERY DEL CARMEN ESLAIT MASSON contra JORGE IVAN SERRA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01018.00.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NASHELY MATOS, y en contra de EDINSON SEGUNDO GERDTS MARTINEZ y BLANCA ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000) por concepto de capital, más intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a EFRAIN CORREA MAESTRE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01019.00.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, y en contra de ANTONIO CARMELO PARDO MORALES, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCT (\$2.979.922), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional. Así mismo, informo que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00530.00

DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC.85.461.90

DEMANDADO: HENIZ JULIAN CAMARGO CC. 7.144.496

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador *ad litem* del demandado HENIZ JULIAN CAMARGO, al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS, quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado HENIZ JULIAN CAMARGO, al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS.

SEGUNDO: Tásense la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante, como gastos de curaduría.

TERCERO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, a través del medio más expedito, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**, NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional. Así mismo, informo que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00531.00

DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC.85.461.90

DEMANDADO: ORLANDO SEGUNDO EGUIS MANJARRES CC. 4.455.026

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador *ad litem* del demandado ORLANDO SEGUNDO EGUIS MANJARRES, al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS, quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado ORLANDO SEGUNDO EGUIS MANJARRES, al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS.

SEGUNDO: Tásense la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante, como gastos de curaduría.

TERCERO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, a través del medio más expedito, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión de derechos litigiosos. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001-4189-001-2018-00794-00
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA

Santa Marta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, mediante documento auténtico cedió el Crédito a la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución a los ejecutados RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ y MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a GARANTIA FINANCIERA S.A.S, como cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

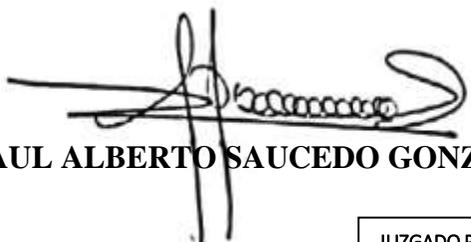
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase a la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como litisconsorte de COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante GARANTIA FINANCIERA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00047.00

DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DE ARDILA CC. 27.916.519

DEMANDADO: NANCY CECILIA PACHECO DE PEDROZA CC. 22.412.002 y MARIA GONZALEZ DE MARIN CC. 36.521.173

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar a los demandados, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00236-00
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TORRES BARROS
PEDRO SGUNDO VIDAL BORREGO

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar a los demandados, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVARSE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2019-00717-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO COTES BRUGES

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión de derechos litigiosos. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00998.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP Nit. 802007670-6

DEMANDADO: YANERIS BALLESTERO HERNANDEZ

Santa Marta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante documento auténtico cedió el Crédito a la sociedad AIR-E, los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución a la ejecutada YANERIS BALLESTERO HERNANDEZ.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a AIR-E, como cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase a la sociedad AIR-E, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como litisconsorte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

SEGUNDO: Téngase al Doctor ARNULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARIZA como apoderado judicial de la cesionaria ejecutante AIR-E, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

Rad. 2019-00998

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:	\$0,00
Agencias en derecho.....	\$296.156,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$296.156,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00998-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P –
ELECTRICARIBE S.A E.S.P Nit. 802.007.670-6.
DEMANDADO: YANERIS BALLESTERO HERNANDEZ

Santa Marta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00888

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00890

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>29 de Noviembre de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>131</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00462

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 29 de Noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 131 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita emplazamiento. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:47.001.4189.001.2021.00505.00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: MARIO ALONSO YARURO CORONEL CC. 88.184.048

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE al demandado MARIO ALONSO YARURO CORONEL en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Siendo así, se ordenará emplazar a MARIO ALONSO YARURO CORONEL sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por Secretaría se registre este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a MARIO ALONSO YARURO CORONEL en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020, por secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **131** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00935

Santa Marta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **131** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO